

debidamente justificada que le hubiera impedido apartarse del patrocinio con anterioridad al vencimiento de un plazo.

- 3) La indemnización originada en el incumplimiento contractual en el que habría incurrido el letrado al perimirse el proceso que llevara adelante –en el caso, se le encomendó una acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito– no está identificada con el eventual beneficio perdido sino con la pérdida de “chance”, la que debe apreciarse con el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta; en consecuencia no corresponde que se analicen los rubros frustrados tal como si se estuviera ante la pretensión de origen, mas sí cabe considerarla pues a mayor certeza en punto a los daños cuya reparación se ha visto frustrada, mayor la pérdida de “chance” experimentada.
- 4) Es resarcible el daño moral padecido por quienes, al resultar vícti-

mas de un accidente de tránsito depositaron en un abogado su confianza a fin de obtener un adecuado resarcimiento, si ello fue impedido por la mala gestión del letrado –en el caso, inició la acción al estar ya prescripta y luego la misma perimió–, basada en negligencia en el cumplimiento de su actividad.

- 5) El derecho de los clientes a reclamar el resarcimiento por el incumplimiento contractual en que habría incurrido el letrado demandado, al actuar sin la debida diligencia en la prestación de su servicio profesional –en el caso, iniciar una acción ya prescripta que luego caducó–, prescribe a los diez años, contados desde el momento en que se conoció el accionar imputado negligente y el daño infringido.

Cámara Nacional Civil, Sala D, diciembre 13 de 2004. Autos: “Burriel, Alfredo H. c. C. de M., G. Y.”

**Abogado:** actuación profesional: deberes; responsabilidad; indemnización por pérdida de la chance; procedencia. Intereses: cómputo \*

**Doctrina:**

- 1) Conviene recordar que la profesión del abogado es de trascendental importancia para la sociedad. Ella se concreta en una actividad privada, que el abogado cumple sea extrajudicialmente cuando aconseja a su cliente y lo asesora

en el planteamiento de sus negocios, sea judicialmente cuando lo defiende en un pleito o asume representación como apoderado. Al servicio de esa eminente función el abogado pone de su parte toda su ciencia y el ejercicio. Pero si infringe los deberes que el ejercicio

\*Publicado en *El Derecho* del 18/3/2005, fallo 53.257.

- profesional le impone, y a causa de ello ocasiona un daño a su cliente, debe indemnizarlo.*
- 2) *Al haber incumplido con los deberes que le imponía su profesión al no instar, en su carácter de letrado apoderado la prosecución del juicio dentro de los plazos fijados en la ley ritual, cabe atribuirle la responsabilidad.*
  - 3) *Existe consenso en afirmar que el perjuicio indemnizable no está dado por la suma reclamada en el juicio cuya instancia caducó, sino por la probabilidad mayor o menor –es decir, por la pérdida de la “chance”– de obtener éxito en dicho proceso, la cual debe ser apreciada por los jueces que conocen del juicio de responsabilidad. Esa probabilidad o “chance” puede*
- calibrarse, según los casos, con mayor grado de certeza, en la medida en que también sean mayores los elementos de convicción que se arrimen. Indudablemente es más difícil fijar el grado de posibilidad que tiene un litigante de ganar un juicio si la perención de instancia se produce cuando recién se ha trabado la litis, que si la caducidad tiene lugar cuando parte o la totalidad de la prueba se ha producido.*
- 4) *Tratándose de un incumplimiento contractual, los intereses deben correr desde la notificación de la mediación. H. N. C.*
- Cámara Nacional Civil, Sala F, septiembre 20 de 2004. Autos: “B., J. L. c. L., C. A. s/daños y perjuicios”.

## Bien de familia. Desafectación del bien de familia. Quiebra. Síndico. Funciones \*

### Hechos:

*El fallido interpuso recurso de apelación contra la decisión que dispuso el levantamiento de la afectación como bien de familia de cierto inmueble integrante de su activo. La Cámara confirmó la sentencia apelada.*

### Doctrina:

- 1) *Corresponde confirmar la sentencia que declaró inoponible respecto de la quiebra la afectación de un inmueble del fallido como bien de familia ante la existencia de acreedores anteriores a dicha*
- afectación y aun cuando el producido del bien debe ser distribuido entre dichos acreedores, sin que ello implique que el eventual remanente de la venta una vez satisfechos sus créditos deba quedar excluido del activo distribuible en la quiebra, pues el fallido se halla desapoderado de sus bienes desde la declaración de falencia (del dictamen de la Fiscal General Subrogante que la Cámara hace suyo).*
- 2) *De acuerdo con lo establecido en el art. 252 de la ley concursal (Adla, LV-D, 4381) el síndico*

\*Publicado en *La Ley* del 26/11/2004, fallo 108.362.